

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100175-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve reposición – concede apelación – acepta desistimiento

El Despacho decide los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en contra del auto fechado **13 de febrero de 2023**¹ –notificado por estado del día siguiente²–.

I. ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2021³, se libró mandamiento de pago a favor de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo siguiente: **(i)** SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$645.155.599.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00⁴ y **(ii)** por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022⁵ se declaró la pérdida de intereses entre el **26 de agosto y el 10 de noviembre de 2015**, en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.

Con auto del **13 de febrero de 2023** (objeto de recurso), entre otras determinaciones, **(i)** se aprobaron las liquidaciones de costas y de crédito; **(ii)** se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100008566370 por valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.782.954.415.0000) M/Cte. en los montos detallados en la providencia objeto de recurso y **(iii)** se declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la ejecutante

¹ Ver documento digital denominado “55.- 13-02-2023 AUTO ENTREGA TÍTULO - TERMINA PROCESO”.

² Ver documento digital denominad “56.- 14-02-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documento digital denominado “09.- 08-11-2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

⁴ A favor de los señores Martín Antonio González Olivera, Ana Mercelia Olivera Benítez, Ana Isabel García Arroyo, Larissa Lisbeth González García, Anny Carolina González García, Martin Julio González García, Lacides Antonio González Olivera, Elda Elena González Olivera, Vicenta González Oliveras, Laureano Antonio González Olivera y Olga Marina González Olivera.

⁵ Ver documento digital denominado “33.- 05-09-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN INCIDENTE”.

Con memorial presentado el día 17 de febrero de 2023⁶, el apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado **13 de febrero de 2023**, solicitando que se repongan los numerales 2, 3 y 4 de la referida providencia y, en su lugar, se tenga en cuenta la liquidación del crédito que aporta, se ordene que *“el título por la suma de 1.756.946.006,33 se ponga a disposición de la parte actora, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTÑEYA – COMPARTIMENTO 1, y/o se ordene la transferencia bancaria de dinero a la cuenta bancaria de mi representado”* y se indique que la terminación del proceso solo es procedente cuando se haya aprobado debidamente la liquidación del crédito y pagado la totalidad de la obligación, con fundamento en los reparos que indica en su escrito.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver los recursos formulados por las partes, el día 13 de julio de la presente anualidad el apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., presentó **desistimiento de los recursos** de reposición y en subsidio apelación formulados el día 17 de febrero de 2023 en contra del auto fechado 13 de febrero de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que el desistimiento cumple con los requisitos previstos en el artículo 316 del CGP y a la fecha de su presentación este Juzgado no había resuelto los mencionados recursos, resulta procedente aceptar el desistimiento formulado por el apoderado judicial, y no se encuentra mérito para condenar en costas al recurrente en esta oportunidad.

Por último, en el mismo escrito de desistimiento, el vocero judicial solicita la entrega del Depósito Judicial por valor de **\$1.754.973.007** a favor de su representado, en cumplimiento del numeral tercero del auto proferido el día 13 de febrero de 2023, y que dicha suma de dinero sea transferida mediante transacción electrónica a la cuenta bancaria que informa.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación

2.1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP dispone que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el cual debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recursos fue notificado por estado del 14 de febrero de 2023 y que el recurso fue formulado por el vocero judicial el día 17 del mismo mes y año, su presentación resulta oportuna y procedente.

2.2. Del recurso de reposición – reparos concretos

La apoderada judicial de la entidad, con escrito presentado electrónicamente el día 16 de febrero de 2023⁷, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarizado el 13 de febrero de 2023, solicitando que se revoque la decisión y, en caso de ser confirmada, se conceda el recurso de apelación ante el superior. Los reparos puntuales que presenta la entidad en contra de la providencia se resumen a continuación:

-. El representante legal de la sociedad Aliados Capital S.A.S. (quien no es parte en este proceso) solicitó que del excedente del depósito judicial consignado por la entidad ejecutada se le pague el valor correspondiente a la condena de la beneficiaria **Milady Isabel Vásquez Olivella**, para lo cual afirmó que dentro del depósito constituido por la entidad también se incluyó dicho concepto.

⁶ Ver documentos digitales denominados “60.- 17-02-2023 CORREO” y “61.- 17-02-2023 RECURSO”.

⁷ Ver documentos digitales denominados “57.- 17-02-2023 CORREO” “58.- 17-02-2023 RECURSO” y “59.- 17-02-2023 ANEXO”.

- . En el auto objeto de recurso este Juzgado resolvió de manera desfavorable la solicitud anterior, al indicar que “el título judicial No. 400100008566370, por valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.782.954.415,00) M/Cte., correspondiente al cumplimiento de la Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022, se constituyó en obediencia al mandamiento ejecutivo de pago expedido el 8 noviembre de 2021, donde no se incluyó a Miladys Isabel Vásquez Olivella”, por lo que cualquier suma de dinero que quede como remanente en el presente asunto debe ser entregada únicamente a la Fiscalía General de la Nación.
- . Es precisamente frente a esta situación que la Fiscalía General de la Nación está en desacuerdo con el auto recurrido, teniendo en cuenta que el apoderado manifiesta que la Resolución No. 2955 de 24 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó el pago de la condena, **SÍ** incluyó a todos los beneficiarios de la misma, y que en la referida Resolución por un error involuntario no se indicó que la señora **Miladis Isabel Vásquez Olivera** no hacía parte de la cesión de derechos económicos realizada a favor Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- . Por lo anterior, la apoderada judicial insiste en que la entidad ordenó el pago total de la obligación incluidos todos los beneficiarios de la sentencia, para lo cual elaboró una liquidación del crédito con los intereses moratorios, que arrojó una suma total de \$1.782.962.544, valor que se corresponde con la suma de dinero que fue consignada a órdenes del Juzgado en donde, insiste, está incluido el valor de la condena de la señora Miladis Isabel Vásquez Olivera, valor que debe ser devuelto a la Fiscalía General de la Nación.
- . Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación solicita que el fraccionamiento del título judicial se realice de la siguiente manera:

Fondo Capital Privado Cattleya Compartimento 1 administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana	Fiscalía General de la Nación
\$1.706.275.996	\$76.686.543

Con escrito presentado el 17 de febrero de 2023⁸, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso formulado por la entidad ejecutada, en el sentido de solicitar que no sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos dado que dentro de los contratos de cesión a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 **NO** se incluyeron los derechos económicos de la beneficiaria Miladis Isabel Vásquez Olivera.

Además, la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial radicado electrónicamente el día 18 de julio de 2023⁹, se pronunció frente al desistimiento de recursos presentado por el apoderado de la parte actora, escrito en el cual reiteró los mismos argumentos esgrimidos en el recurso que es objeto de estudio en esta oportunidad.

De entrada, se pone de presente que este Juzgado mantendrá en todas sus partes la decisión adoptada en el auto bajo estudio, particularmente en lo que refiere al fraccionamiento del título judicial, que es precisamente el aspecto sobre el cual recae el inconformismo de la Fiscalía General de la Nación.

El presente proceso ejecutivo inició como resultado de la demanda presentada por la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, en su calidad de cesionaria de los derechos económicos derivados de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 21 de mayo de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00, exclusivamente en favor de los demandantes Martín Antonio González Olivera, Ana Mercelia Olivera Benítez, Ana Isabel García Arroyo, Larissa Lisbeth González García, Anny Carolina González García, Martín Julio González García, Lacides Antonio González Olivera, Elda Elena González Olivera, Vicenta González Oliveras, Laureano Antonio González Olivera y Olga Marina González

⁸ Ver documentos digitales denominados “60.- 17-02-2023 CORREO” y “61.- 17-02-2023 RECURSO”.
⁹ Ver documentos digitales denominados “65.- 18-07-2023 CORREO” y “66.- 18-07-2023 DESISTE RECURSO”.

Olivera, **excluyéndose desde un principio los derechos económicos de la señora Miladis Isabel Vásquez Olivera**, respecto de los cuales NO se solicitó librar mandamiento de pago, precisamente porque no fueron objeto de cesión en favor de la aquí ejecutante.

Los montos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución se detallan a continuación – teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia y la corrección de la providencia– :

BENEFICIARIO	PERJUICIOS			TOTAL ¹⁰
	Inmateriales	Materiales	Alteración grave	
Martín Antonio González Olivera	90 SMLMV	\$23.357.849 ¹¹	200 SMLMV	\$210.219.349
Ana Mercelia Olivera Benítez	90 SMLMV			\$57.991.500
Ana Isabel García Arroyo	90 SMLMV			\$57.991.500
Larissa Lisbeth González García	90 SMLMV			\$57.991.500
Anny Carolina González García	90 SMLMV			\$57.991.500
Martín Julio González García	90 SMLMV			\$57.991.500
Lacides Antonio González Olivera	45 SMLMV			\$28.995.750
Elda Elena González Olivera	45 SMLMV			\$28.995.750
Vicenta González Oliveras	45 SMLMV			\$28.995.750
Laureano González Olivera	45 SMLMV			\$28.995.750
Olga Marina González Olivera	45 SMLMV			\$28.995.750
Miladys Isabel Vásquez Olivera	45 SMLMV			\$28.995.750
TOTAL				\$674.151.349

Se tiene entonces que el valor **total** reconocido en la sentencia objeto de ejecución en favor de **todos** los demandantes (incluida la señora Miladis Isabel Vásquez Olivera) asciende a la suma de **\$674.151.349**, valor que resulta mayor al monto respecto del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (\$645.155.599).

Ahora, si al valor total de la condena (\$674.151.349) se le resta el monto reconocido en favor de la señora Miladis Isabel Vásquez Olivera por concepto de perjuicio moral (\$28.995.750), se obtiene como resultado la suma de **\$645.155.599**, el cual coincide con el valor respecto del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y sobre el cual se calcularon los intereses respectivos, mismo sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución; por tanto, no existe duda alguna en relación con que los valores reconocidos en este proceso en favor de la ejecutante NO incluyen los derechos económicos de la señora Miladis Isabel Vásquez Olivera, contrario a lo que afirma la Fiscalía General de la Nación.

Con oficio No. DESAJ22-JA-0857 del 5 de diciembre de 2022¹², el Profesional Universitario – Contador Grupo de liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la liquidación de crédito para el presente asunto¹³, la cual **(i)** se realizó teniendo como valor adeudado por capital la suma de **\$645.155.599** –valor que no incluye los derechos económicos de Miladis Isabel Vásquez Olivera–; **(ii)** se tuvo en cuenta la pérdida de intereses moratorios, según el Artículo 192 del CPACA, entre el 26 de agosto y el 10 de noviembre de 2015, tal y como se decretó en auto del 5 de septiembre de 2022; **(iii)** se descontó el pago realizado por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022 por valor de

¹⁰ El 25 de mayo de 2015 cobraron ejecutoria las sentencias condenatorias, por lo que los perjuicios inmateriales se calculan con base en el SMLMV del año 2015.
¹¹ Sumatoria de \$13.434.589 (daño emergente) y \$9.922.990 (lucro cesante consolidado).
¹² Ver documentos digitales “48.- 05-12-2022 CORREO” y “49.- 05-12-2022 OFICIO OFIAPOYO”.
¹³ Ver documento digital “50.- 05-12-2022 LIQUIDACION DEL CREDITO”.

\$1.782.962.544 y (iv) se tasaron los intereses moratorios hasta el 16 de agosto de 2022, fecha en la cual la entidad efectuó el pago ya indicado.

Durante los días 24 a 26 de enero de 2023¹⁴, se corrió el traslado de la liquidación del crédito en mención, conforme a los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, lapso dentro del cual las partes no presentaron ninguna objeción, razón por la cual se impartió su aprobación en auto fechado 13 de febrero de 2023, mismo que es ahora objeto de recursos.

Así pues, de la liquidación aprobada se tiene que el valor total adeudado por la Fiscalía General de la Nación a Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 –representada y administrada por Corficolombiana S.A.– por concepto de los derechos económicos derivados de la sentencia objeto de ejecución, asciende a la suma de **\$1.729.166.784**.

Adicionalmente, en auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la Fiscalía General de la Nación y en favor de la ejecutante, por la suma de **\$25.806.223**, condena que fue liquidada por la Secretaría del Juzgado¹⁵, y no habiendo las partes formulado objeción alguna en su contra durante el traslado surtido, se aprobó mediante auto del 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, el valor **total adeudado** por parte de la Fiscalía General de la Nación a la ejecutante resulta de la sumatoria del valor arrojado en la liquidación de crédito (\$1.729.166.784) más la condena en costas debidamente aprobada (\$25.806.223), para un total de **\$1.754.973.007**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la parte ejecutada consignó a órdenes de este Juzgado y con destino al presente asunto un valor mayor al total adeudado, tiene un saldo a favor de \$27.989.537.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el reparo formulado por la parte ejecutada radica en que “*por un error involuntario*” consignó a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia la totalidad de la condena impuesta en el fallo condenatorio objeto de ejecución, incluidos los derechos económicos de la señora Miladis Isabel Vásquez Olivera, aun cuando estos últimos no fueron cedidos en favor de la ejecutante y no son objeto del presente proceso ejecutivo, el Juzgado concluye lo siguiente:

- Es un principio universal del derecho que ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, por lo que no es de recibo la justificación dada por la Fiscalía General de la Nación en relación a que en la Resolución No. 2955 de 24 de junio de 2022 por un error involuntario no se indicó que la señora Miladis Isabel Vásquez Olivera no hacía parte de la cesión de derechos económicos realizada a favor Fiduciaria Corficolombiana S.A., por lo que sus actos y consecuencias son su responsabilidad.
- El dinero puesto a disposición de este Juzgado es utilizado para el pago de los derechos económicos que surjan en el curso del mismo, por lo que, una vez realizada la liquidación del crédito, se itera, la cual no fue cuestionada por la entidad recurrente, se debe realizar el pago en favor del ejecutante en los términos allí dispuestos.

Así las cosas, el fraccionamiento del título judicial No. 400100008566370 ordenado en la providencia recurrida fue acorde con la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual fue realizada en los términos ordenados por este Juzgado indicados líneas arriba, por lo que no hay lugar a revocar o reponer la decisión aludida.

Adicionalmente, el juzgado recuerda que la Fiscalía General de la Nación, con escrito radicado el 22 de septiembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la consignación de marras, la que se hizo a partir de la expedición de la Resolución No. 2955 de 24 de junio de 2022, petición que el Despacho atendió favorablemente porque cubría las liquidaciones del crédito y costas, que dadas en traslado no recibieron ningún reparo en su momento. Es decir que, si

¹⁴ Ver documento digital denominado “52.- 23-01-2023 FIJACION EN LISTA”.

¹⁵ Ver documento digital denominado “51.- 20-01-2023 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES”.

alguna inconsistencia deviene de tal consignación, la misma no puede limitar los derechos de la parte ejecutante, quien bien puede pagarse con los dineros consignados por su deudor durante el curso del proceso, consignación que se anunció con el ánimo de pagar en su totalidad la obligación. Y, por si fuera poco, el mencionado acto si bien alude a la consignación de la cantidad de \$1.782.962.544.00, indica que se constituye exclusivamente para pagar la obligación con su acreedor “FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1”, sin hacer ninguna referencia a la firma ALIADAS CAPITAL, por lo que no es factible que ahora se pretenda sustraer alguna suma de dinero de dicho depósito para asignárselo a un tercero. En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto calendarado 13 de febrero de 2023.

2.3. Del recurso de apelación

En los términos del artículo 298 del CPACA, el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa se rige por las normas que sobre la materia disponga el Código General del Proceso. En ese sentido, en relación con la procedencia y oportunidad para la presentación del recurso de apelación en el curso de un proceso ejecutivo deben observarse las disposiciones contenidas en el CGP.

El artículo 321 del CGP regula los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de recurso de apelación, enunciando en su numeral séptimo “*el que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Asimismo, el artículo 322 de la misma disposición normativa indica que el recurso de apelación se puede interponer directamente o en subsidio de la reposición, y en relación con la oportunidad para su presentación, indica que “*la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto fechado 13 de febrero de 2023 se declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, es procedente el recurso de apelación. En cuanto a la oportunidad para su presentación, el Juzgado se remite al estudio efectuado en el numeral 2.1 de la presente providencia.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto devolutivo, en los términos del Inciso Sexto del artículo 323 del CGP¹⁶, lo que no impide el cumplimiento de la providencia apelada ni la entrega de los títulos en los términos del fraccionamiento del título ordenado en el Numeral Tercero de la parte resolutive del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el auto del 13 de febrero de 2023. En consecuencia, remitir copia del expediente al superior para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos en los términos ordenados en el Numeral Tercero de la parte resolutive del auto fechado 13 de febrero de 2023.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹⁶ “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com; lherrera@aritmética.com.co; notificacionesart@procederlegal.com;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduría.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777d5cd3e8d7434715859eb79a7497dd8221402d829165ee2c14306afcd3b4b0
Documento generado en 08/08/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>